

## RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 2 de mayo de 2024 dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **13/2021-C**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra de la Directora y de la Jefa de Servicios Escolares, ambas adscritas al Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Guanajuato, plantel Celaya II.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Dirección General del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de las autoridades infractoras, con fundamento en los artículos 5 fracción I, 7 fracción V, 8 fracciones V y XV del Reglamento Interior del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Guanajuato.

### SUMARIO

El quejoso expuso que fue hostigado laboralmente por la Directora y la Jefa de Servicios Escolares; y que la Directora fue omisa en realizar una investigación sobre los actos de hostigamiento laboral que sufrió por parte de la Jefa de Servicios Escolares.

### ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHG
Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Guanajuato, plantel Celaya II.	CECyTEG
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHG
Persona titular de la Dirección del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Guanajuato, plantel Celaya II.	persona titular de la Dirección
Persona titular de la Jefatura de Servicios Escolares del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Guanajuato, plantel Celaya II.	JSE
Programa de Educación para el Desarrollo Sustentable.	PEDS

## ANTECEDENTES

[...]

## CONSIDERACIONES

[...]

### CUARTA. Caso concreto.

El quejoso expuso que cuando se desempeñó como analista especializado en el área de Servicios Escolares del CECyTEG fue hostigado laboralmente por la persona titular de la Dirección y la JSE; y que persona titular de la Dirección fue omisa en realizar una investigación sobre actos de hostigamiento laboral que sufrió por parte de la JSE.

Así, esta PRODHEG realizó un estudio integral de las constancias que integran el expediente, de conformidad con los siguientes apartados:

#### I. Hechos atribuidos a la JSE.

Sobre el punto de queja de que la JSE le negó al quejoso unos permisos económicos, pues ella decidió los días que le iba a autorizar, y se los dio a conocer a través de un mensaje de texto;<sup>1</sup> la JSE al rendir su informe negó los hechos y señaló que ella se limitaba a proponer las solicitudes del quejoso a sus superiores, quienes hacían las observaciones que consideraban pertinentes, y posteriormente ella se lo hacía saber al quejoso.<sup>2</sup>

Al respecto, el quejoso aportó cinco impresiones de pantalla de unos mensajes de texto, de los que se observa una conversación sobre la autorización y el cambio de unos días que había solicitado el quejoso;<sup>3</sup> sin embargo, son insuficientes para corroborar lo narrado por éste, porque de las impresiones de pantalla sólo se desprende un número telefónico y no se aprecia que dicho número fuera de la JSE; por lo que, no se tiene certeza que la conversación hubiera sido sostenida con la JSE; además de que no existe en el expediente prueba alguna con la que se demuestre –aunque fuera indiciariamente– lo narrado por el quejoso; razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

En cuanto al punto de queja de que la JSE no le proporcionó una computadora de escritorio al quejoso, la cual era indispensable para el desempeño de sus funciones laborales, e indicó que tenía que llevarse su equipo de cómputo personal; el quejoso también dijo que posteriormente la JSE le asignó una computadora tipo “*laptop*”, pero le negó que pudiera llevarse dicha computadora a su domicilio para continuar con sus actividades laborales.<sup>4</sup>

Por su parte, la JSE al rendir su informe señaló que no trabajaban con computadora de escritorio y que la mayoría del personal trabajaba con equipo de cómputo portátil, el cual solicitaba cada uno dependiendo de sus necesidades, pero el quejoso se negó a solicitarlo; por lo que, la JSE asentó en una minuta que el quejoso debía enviar su solicitud (lo cual no

---

<sup>1</sup> Foja 61.

<sup>2</sup> Foja 115.

<sup>3</sup> Fojas 67 a 71.

<sup>4</sup> Foja 60 anverso.

hizo);<sup>5</sup> lo que se acreditó con la copia simple de dicho documento, en el que se observa que en el apartado de “acuerdo” se asentó que el quejoso debía solicitar un equipo de cómputo.<sup>6</sup>

Además, Silvia Yadira Ramírez Mota, persona titular de la subdirección académica del CECyTEG, declaró ante personal de esta PRODHG que le dijo al personal docente y administrativo que las personas que necesitaran un equipo de cómputo para trabajar, debían enviar un correo electrónico dirigido al programador del CECyTEG, solicitando dicho equipo, para que les entregara un vale de resguardo y el equipo de cómputo, pero el quejoso nunca pidió un equipo de cómputo de acuerdo con el procedimiento correspondiente.<sup>7</sup>

Asimismo, en el expediente obran las declaraciones ante personal de esta PRODHG de María Magdalena Cazares, analista especializado de servicios administrativos, y de Ana Elizabeth Zúñiga López, capturista, ambas del CECyTEG, quienes fueron coincidentes en declarar que, para que les fuera asignado una computadora tipo “*laptop*”, tenían que solicitarlo por escrito al programador del CECyTEG.<sup>8</sup>

También, en el expediente obran las declaraciones ante personal de esta PRODHG de Yeimi Judit Sierra Aguilar, titular del área de vinculación y de María Magdalena Cazares, analista especializada, ambas del CECyTEG, quienes fueron coincidentes en declarar que desconocían si la JSE le hubiera negado al quejoso llevarse la computadora tipo “*laptop*” a su domicilio.<sup>9</sup>

Así, con relación a que la JSE no le proporcionó al quejoso una computadora de escritorio, con las declaraciones anteriores, se constató que el personal del CECyTEG trabajaba con computadoras tipo “*laptop*”, y que dicha computadora le fue asignada al quejoso; razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

Y con relación a que le JSE le negó al quejoso llevarse la computadora tipo “*laptop*” a su domicilio, no existe prueba en el expediente con la que se demuestre –aunque fuera indiciariamente– que la JSE le hubiera negado al quejoso llevarse dicha computadora a su domicilio; razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

En cuanto al punto de queja de que la JSE le pidió a Alonso Torres Moncada, trabajador social del CECyTEG, que le tomara fotografías al quejoso cuando este se encontraba fuera de su área de trabajo, situación que ella misma le hizo saber al quejoso en presencia de su compañera Ana Elizabeth Zúñiga López, capturista de Servicios Escolares del CECyTEG;<sup>10</sup> la JSE al rendir su informe negó los hechos y señaló que no solicitó realizar tal acto a ninguna persona.<sup>11</sup>

Al respecto, Alonso Torres Moncada, trabajador social del CECyTEG, declaró ante personal de esta PRODHG que no recabó fotografías del quejoso, ya que es una actividad que no tiene relación con su cargo y únicamente acataba órdenes de su jefa de área y de persona titular de la Dirección.<sup>12</sup>

---

<sup>5</sup> Foja 114.

<sup>6</sup> Foja 133.

<sup>7</sup> Fojas 257 reverso y 258.

<sup>8</sup> Fojas 253 anverso y 329 anverso.

<sup>9</sup> Fojas 248 anverso y 253 anverso.

<sup>10</sup> Foja 60 anverso y reverso.

<sup>11</sup> Foja 115.

<sup>12</sup> Foja 259 reverso.

Además, Ana Elizabeth Zúñiga López, capturista de Servicios Escolares del CECyTEG, declaró ante personal de esta PRODHG que no observó a ninguna persona que le tomara fotografías al quejoso.<sup>13</sup>

No obstante ello, en el expediente obran las declaraciones ante personal de esta PRODHG de Rosa María Barrientos Hernández, taquimecanógrafa auxiliar de vinculación y de Ma Socorro Rangel García, auxiliar de oficial de mantenimiento, ambas del CECyTEG, quienes fueron coincidentes en señalar que observaron que Alonso Torres Moncada le tomaba fotografías al quejoso, pero Rosa María Barrientos Hernández también dijo que desconocía quien le había dado la orden a Alonso Torres Moncada para realizar esas acciones.<sup>14</sup> Por lo que, al no tenerse por acreditado que la JSE le hubiera ordenado a Alonso Torres Moncada que le tomaran fotografías al quejoso; es la razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

Sobre el punto de queja de que la JSE realizó un “*acta de incumplimiento*” en contra del quejoso, porque no cumplió con una actividad laboral que se le encomendó el 22 veintidós de febrero de 2021 dos mil veintiuno y que debió entregar el 1 uno de marzo de 2021 dos mil veintiuno, sin considerar que éste se encontraba de incapacidad, aportando a su escrito de queja el documento “*licencia médica*” emitido por el ISSSTE.<sup>15</sup>

La JSE al rendir su informe expuso que el 22 veintidós de febrero de 2021 dos mil veintiuno, tuvieron una reunión donde trataron el tema sobre un incidente que se suscitó y señaló: “...el 19 de febrero se tuvo una reunión de cierre [...] se revisaron los pendientes que se tenían, por lo cual realizamos una precisión con el compañero XXXXX sobre una actividad en la cual no cumplió [...] a lo cual yo procedo a levantar un acta de hechos con motivo de su incumplimiento y enviársela a la Directora...” (sic).<sup>16</sup> Aportando a su informe el acta en mención, de la que se desprende que fue realizada el 19 diecinueve de febrero de 2021 dos mil veintiuno, con motivo del incumplimiento de una actividad que le fue asignada al quejoso en el mes de enero de 2021 dos mil veintiuno.<sup>17</sup>

Por lo que, contrario al dicho del quejoso, con el “*acta de incumplimiento*” se acreditó que la actividad laboral que se le asignó al quejoso fue en enero de 2021 dos mil veintiuno y no durante el tiempo que éste se encontraba de incapacidad (23 veintitrés al 25 veinticinco de febrero de 2021 dos mil veintiuno); razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

En cuanto al punto de queja de que la JSE le exigió al quejoso realizar una clasificación de expedientes, sin antes haberlo capacitado;<sup>18</sup> la JSE al rendir su informe señaló que le envió al quejoso toda la información de capacitación que le brindaron de las oficinas generales;<sup>19</sup> por lo que, aportó una impresión de pantalla de un correo electrónico de la que se desprende que se envió un catálogo de clasificación y un formato de guía documental a varias personas, entre ellas el quejoso, porque en el correo se advierte su nombre y correo electrónico, comunicándoles que en caso de alguna duda podían acercarse a las áreas de Vinculación, Dirección y Servicios Docentes.<sup>20</sup> Con lo cual, se constató que se le brindó al quejoso material

<sup>13</sup> Foja 329.

<sup>14</sup> Foja 242 reverso y 365.

<sup>15</sup> Foja 59 reverso y 64.

<sup>16</sup> Fojas 111 y 113.

<sup>17</sup> Foja 112.

<sup>18</sup> Foja 59 reverso.

<sup>19</sup> Foja 113.

<sup>20</sup> Foja 120.

de capacitación y que tenía áreas a su alcance para poder realizar la clasificación de expedientes; razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

Sobre el punto de queja de que en reuniones virtuales la JSE le gritaba, le reclamaba y le llamaba la atención al quejoso frente a sus compañeros y algunos alumnos;<sup>21</sup> la JSE omitió pronunciarse al respecto, en su informe. Sin embargo, obran en el expediente las declaraciones ante personal de esta PRODHGEG de Rosa María Barrientos Hernández, taquimecanógrafa auxiliar de vinculación, y Ma Socorro Rangel García, auxiliar de mantenimiento, ambas del CECyTEG, quienes fueron coincidentes en señalar que se percataron de que la JSE le gritaba y le llama la atención al quejoso sobre temas de trabajo en reuniones virtuales y en presencia de sus compañeros y alumnos;<sup>22</sup> por lo que la JSE omitió salvaguardar el derecho humano al trabajo digno del quejoso, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia en el Estado de Guanajuato.

En cuanto al punto de queja de que la JSE obligaba al quejoso a realizar actividades laborales cuando éste se encontraba en sus días de descanso y a contestar correos electrónicos después de su horario laboral;<sup>23</sup> la JSE al rendir su informe negó los hechos y señaló que ella siempre fue respetuosa con los horarios laborales; por lo que, si el quejoso invertía más tiempo era porque él lo decidía voluntariamente y no porque se le solicitara.<sup>24</sup>

Al respecto, dentro del expediente obran las declaraciones de Rosa María Barrientos Hernández, personal del área de Servicios Administrativos, y de Ma. Socorro Rangel García, personal auxiliar de mantenimiento, ambas del CECyTEG, quienes fueron coincidentes en señalar que escucharon cuando la JSE le dijo al quejoso que tenía que estar activo y atendiendo el correo electrónico las 24 veinticuatro horas del día, porque era soltero y no tenía hijos;<sup>25</sup> por lo que la JSE omitió salvaguardar el derecho humano al trabajo digno del quejoso, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia en el Estado de Guanajuato.

## II. Hechos atribuidos a persona titular de la Dirección.

Sobre el punto de queja de que en una ocasión, una compañera llamada María José Morado López, le invitó una tostada al quejoso, la persona titular de la Dirección le dijo al quejoso que él no tenía horario de alimentos, y que, si lo ponía a lavar los baños lo tenía que cumplir; situación que dijo el quejoso que presencié otra compañera de nombre Francheska Galván Pozas.<sup>26</sup>

Por su parte, la persona titular de la Dirección al rendir su informe señaló este hecho como falso y dijo que el quejoso desacató la indicación y los acuerdos previamente establecidos para evitar un posible contagio de COVID-19, porque se trasladó a otra área y pretendió tomar alimentos en otro horario y espacio no asignado a él.<sup>27</sup>

<sup>21</sup> Fojas 59 anverso y 60 reverso. Gritos consistentes en: *“ya no sé qué hacer contigo, no sé en qué se te va el tiempo y siempre te la pasas fuera del escritorio”*

<sup>22</sup> Foja 242 y 364 anverso.

<sup>23</sup> Foja 59 reverso y 60 anverso.

<sup>24</sup> Foja 113.

<sup>25</sup> Fojas 243 y 365 reverso.

<sup>26</sup> Foja 61 reverso y 62.

<sup>27</sup> Foja 142 y 143.

Al respecto, dentro del expediente obra la declaración ante personal de esta PRODHG de María José Morado López, encargada de orden del CECyTEG, quien negó que la persona titular de la Dirección le hubiera dicho al quejoso que él no tenía horario de alimentos y que si lo ponía a lavar los baños lo tenía que hacer, y señaló que la persona titular de la Dirección les dijo que habían incumplido con las normas que se establecieron en el CECyTEG para la ingesta de alimentos, porque le había invitado una tostada al quejoso.<sup>28</sup>

Además, Francheska Galván Pozas, analista especializado auxiliar de orientación educativa del CECyTEG, declaró ante personal de esta PRODHG que, la persona titular de la Dirección les llamó la atención al quejoso, a su compañera María José Morado López, y a ella, debido a que habían ingerido alimentos fuera del horario que se les habían indicado, pero no dijo que la persona titular de la Dirección hubiera dicho lo señalado por el quejoso.<sup>29</sup>

Por lo que, de dichas declaraciones no se desprende que la persona titular de la Dirección hubiera realizado los comentarios narrados por el quejoso; y al no existir en el expediente prueba alguna con la que se demuestre –aunque fuera indiciariamente– lo narrado por el quejoso; es la razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

En cuanto al punto de queja de que la persona titular de la Dirección comisionó al quejoso con más días de guardias que al resto de sus compañeros durante los meses de junio, julio y agosto de 2020 dos mil veinte;<sup>30</sup> la persona titular de la Dirección al rendir su informe ni negó, ni afirmó este hecho por no ser propio.<sup>31</sup>

Al respecto, el quejoso aportó como prueba unas impresiones de pantalla de las que se desprenden los días que le fueron asignados al quejoso y a sus compañeros para que realizaran guardias en el CECyTEG en los meses de junio, julio y agosto de 2020 dos mil veinte; de las que se desprende que no existió diferencia desproporcional con los días que les fueron asignados tanto al quejoso como a sus compañeros;<sup>32</sup> razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

Sobre el punto de queja de que en una reunión virtual la persona titular de la Dirección permitió que la JSE hiciera acusaciones falsas en contra del quejoso, y no le cedió el uso de la voz al quejoso cuando trató de dar una explicación sobre dichas acusaciones (situación que dijo que presenció la persona titular de la Subdirección del CECyTEG, Silvia Yadira Ramírez Mota);<sup>33</sup> la persona titular de la Dirección al rendir su informe señaló este hecho como falso y dijo que dicha reunión se llevó a cabo a través de una plataforma virtual, y que no vio el mensaje del quejoso.<sup>34</sup>

Al respecto, dentro del expediente obra la declaración ante personal de esta PRODHG de Silvia Yadira Ramírez Montoya, persona titular de la Subdirección del CECyTEG, quien señaló como falso lo narrado por el quejoso y dijo que no hubo ningún tipo de tema relacionado con

---

<sup>28</sup> Foja 323 anverso.

<sup>29</sup> Foja 267.

<sup>30</sup> Foja 61 reverso.

<sup>31</sup> Foja 142.

<sup>32</sup> Fojas 79 a 81.

<sup>33</sup> Foja 61 anverso.

<sup>34</sup> Foja 141.

alguna acusación en perjuicio del quejoso, ya que la reunión virtual giró en torno a precisar las actividades e indicaciones que él tenía que seguir.<sup>35</sup>

Además, el quejoso aportó como prueba una impresión de pantalla de esa reunión virtual, en la que se observa que realizó un comentario consistente en: *“solo quiero notificar y que quede plasmado como evidencia que la Directora Rosa María Morales me negó el derecho de réplica de acuerdo al comentario que emitió ella misma y Jazmín respecto a mí...”*,<sup>36</sup> y aportó también como prueba un dispositivo “USB”, en el cual obra un audio de la reunión virtual en mención; sin embargo en dicho audio no consta que el quejoso hubiera solicitado el uso de la voz, y que la persona titular de la Dirección se lo hubiera negado;<sup>37</sup> por lo que, al no existir en el expediente prueba alguna con la que se demuestre –aunque fuera indiciariamente– lo narrado por el quejoso; es la razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

En cuanto al punto de queja de que la persona titular de la Dirección comisionó al quejoso, a través de la Coordinadora del área financiera del CECyTEG, para que cortara el pasto del CECyTEG;<sup>38</sup> la persona titular de la Dirección al rendir su informe señaló que todos los servidores públicos de todas las áreas administrativas del CECyTEG se reunieron para apoyar al departamento de mantenimiento limpiando el césped y cortando algunas ramas, sin que el quejoso hubiera manifestado alguna inconformidad.<sup>39</sup>

Al respecto, la persona titular de la Dirección aportó impresión de pantalla de un correo electrónico dirigido al personal que laboraba en el CECyTEG, del cual se desprende que se les pidió apoyo para limpiar las áreas del CECyTEG, informándoles que habían entrado a las instalaciones de dicho plantel personas ajenas a él y rompieron cables de alumbrado y de telefonía.<sup>40</sup> Lo cual, se robustece con las declaraciones ante personal de esta PRODHG, de 3 tres de personas que laboraban en el CECyTEG, quienes fueron coincidentes en expresar que, la actividad consistente en cortar el pasto fue voluntaria, por lo que el personal adscrito al CECyTEG participó de manera voluntaria.<sup>41</sup>

Por lo que, al constatarse que la persona titular de la Dirección le solicitó apoyo a todo el personal del CECyTEG para cortar el pasto; es la razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

Sobre el punto de queja de que a través de la persona titular de la jefatura del área de vinculación, la persona titular de la Dirección le asignó al quejoso la actividad de repartir volantes publicitarios en diferentes puntos de la ciudad de Celaya, Guanajuato, actividad que no formaba parte su cargo laboral;<sup>42</sup> la persona titular de la Dirección al rendir su informe señaló como falso este hecho y dijo que el quejoso tenía un plan de trabajo con base a las funciones de su cargo.<sup>43</sup>

Al respecto, dentro del expediente obra la declaración ante personal de esta PRODHG de la persona titular de la jefatura del área de vinculación, quien dijo que la persona titular de la

<sup>35</sup> Foja 257.

<sup>36</sup> Foja 77.

<sup>37</sup> Foja 194. Dentro del dispositivo USB obra un audio denominado: *“me negó el uso de la réplica”*.

<sup>38</sup> Foja 62 anverso.

<sup>39</sup> Foja 143.

<sup>40</sup> Foja 185.

<sup>41</sup> Fojas 283, 396 y 408.

<sup>42</sup> Foja 62 anverso.

<sup>43</sup> Foja 143.

Dirección le dio la indicación de que otras áreas apoyaran en la actividad de repartir volantes publicitarios y señaló: “...el apoyo de esta actividad fue planteado a los titulares de las áreas, siendo que en cada una de estas la persona a cargo de la jefatura es quien indicaba quien de su personal realizaba la actividad de apoyarnos esto en el caso en específico una decisión que correspondió a Jazmín Hernández Armenta como jefa de servicios escolares...”(sic);<sup>44</sup> por lo que, se constató que la persona titular de la Dirección, no le asignó al quejoso la actividad de repartir volantes publicitarios; razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

En cuanto al punto de queja de que, la persona titular de la Dirección de manera arbitraria y sin autorización del quejoso, lo asignó a un programa llamado PEDS;<sup>45</sup> la persona titular de la Dirección al rendir su informe señaló como falso este hecho y expuso que todo el personal debía apoyar los programas institucionales, ya que eran parte de las metas del CECyTEG y a pesar de ello, el quejoso decidió renunciar al programa PEDS; por lo que, la persona titular de la Dirección le pidió que le hiciera entrega de unos documentos hasta la fecha en la que se dio de baja de dicho programa;<sup>46</sup> lo cual se constató con la impresión de unos correos electrónicos en los que se desprende que el quejoso le hizo del conocimiento a la persona titular de la Dirección que se daba de baja del programa PEDS.<sup>47</sup>

Además, dentro del expediente obran las declaraciones ante personal de esta PRODHG de Silvia Yadira Ramírez Mota, persona titular de la subdirección académica, Linda Marisol Montero López, laboratorista y Estela Ramírez Estrada, persona titular de la jefatura de orientación educativa, todas del CECyTEG, quienes fueron coincidentes en señalar que, en una reunión virtual en la que se encontraban todos los integrantes del PEDS, entre ellos el quejoso, se propuso que derivado de la pandemia COVID-19, dichos integrantes seguirían desempeñando sus actividades dentro del PEDS, dándoles la oportunidad de que, quien no estuviera de acuerdo con ello y ya no quisiera ser integrante del PEDS podría manifestarlo; sin embargo, el quejoso no manifestó nada.<sup>48</sup>

Por lo que, con las declaraciones anteriores se constató que la persona titular de la Dirección no lo asignó de manera arbitraria al PEDS, ya que en una reunión virtual se le dio al quejoso la oportunidad de renunciar al PEDS, pero éste no hizo manifestación alguna; sin embargo, posteriormente le hizo de conocimiento a la persona titular de la Dirección su renuncia del PEDS; razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

Sobre el punto de queja de que la persona titular de la Dirección fue omisa en realizar una investigación cuando el quejoso le comunicó vía telefónica que la JSE lo hostigaba laboralmente;<sup>49</sup> la persona titular de la Dirección al rendir su informe reconoció que el quejoso le mencionó sobre la relación incómoda que tenía con la JSE, y la persona titular de la Dirección señaló que le explicó al quejoso los procesos internos que podía seguir, indicándole que podía enviar su queja a la Ombudsperson, o bien, por separado redactarle un acta de hechos a ella sobre el motivo de su inconformidad y las evidencias correspondientes, y expresó que el quejoso no le hizo llegar tal información.<sup>50</sup>

<sup>44</sup> Foja 248 anverso.

<sup>45</sup> Foja 62 anverso.

<sup>46</sup> Foja 143.

<sup>47</sup> Foja 172.

<sup>48</sup> Fojas 257 reverso, 264 y 283.

<sup>49</sup> Foja 61 reverso.

<sup>50</sup> Foja 141.



Cabe señalar que el quejoso al comparecer ante esta PRODHG expuso que posteriormente a que hizo del conocimiento de la persona titular de la Dirección sobre la situación de incomodidad que tenía con la JSE, la persona titular de la Dirección realizó una reunión virtual con el quejoso y la JSE para hablar sobre dicha situación; por lo que, al no existir en el expediente prueba alguna con la que se demuestre –aunque fuera indiciariamente– lo narrado por el quejoso; es la razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

Sobre el punto de queja de que la persona titular de la Dirección no le otorgó mobiliario al quejoso para desempeñar su trabajo, por lo que se tuvo que sentar en los lugares de sus compañeros e inclusive en el suelo;<sup>51</sup> la persona titular de la Dirección al rendir su informe señaló este hecho como falso y dijo que todos los servidores públicos de dicha institución tenían bienes a su resguardo;<sup>52</sup> aportando a su informe una impresión de pantalla del padrón mobiliario; sin embargo, con dicho documento no se acreditó que el quejoso tuviera mobiliario bajo su resguardo; ya que solamente se desprende que el quejoso fue quien capturó con su usuario el “padrón mobiliario”.<sup>53</sup>

Lo anterior, se robusteció con las declaraciones del personal que laboraba en el CECyTEG, quienes fueron coincidentes en señalar que el quejoso no contaba con mobiliario para desempeñar sus funciones y trabajaba en el escritorio de la JSE y algunas ocasiones en los pupitres que utilizaban los alumnos;<sup>54</sup> por lo que, la persona titular de la Dirección omitió salvaguardar el derecho humano al trabajo digno del quejoso; conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia en el Estado de Guanajuato.

#### **QUINTA. Responsabilidades.**

Conforme a lo señalado en la presente resolución, la JSE Jazmín Hernández Armenta y la persona titular de la Dirección Rosa María Morales Sotelo, omitieron salvaguardar el derecho humano al trabajo digno de XXXXX.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

#### **SEXTA. Reparación Integral.**

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos<sup>55</sup> como los que a continuación se citan.

<sup>51</sup> Foja 61 reverso.

<sup>52</sup> Foja 142.

<sup>53</sup> Foja 163.

<sup>54</sup> Fojas 242 reverso, 297 anverso y 364 anverso.

<sup>55</sup> Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_28\\_esp.doc](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc)

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,<sup>56</sup> se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables – como sucedió en esta resolución– va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de las autoridades infractoras, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,<sup>57</sup> y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

---

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243.

Consultable en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_234\\_esp.doc](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc)

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102.

Consultable en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_238\\_esp.doc](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc)

<sup>56</sup> Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_261\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf)

<sup>57</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

### **Medidas de rehabilitación.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a la víctima, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

### **Medidas de satisfacción.**

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar el derecho humano, cometidas por la JSE Jazmín Hernández Armenta; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

### **Medidas de no repetición.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracciones II y IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a la JSE Jazmín Hernández Armenta, e integrar una copia a su expediente personal; y deberá enviar un oficio a la persona titular de la Dirección Rosa María Morales Sotelo donde le solicite adoptar todas las medidas legales y administrativas que garanticen la no repetición de hechos como los estudiados en esta resolución.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida a la JSE Jazmín Hernández Armenta, sobre temas de derechos humanos con énfasis en el derecho al trabajo digno, ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en capacitación prevista en este apartado podrá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Dirección General del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Guanajuato, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

## **RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN**

**PRIMERO.** Se instruya a quien corresponda, realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a la víctima, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se instruya a quien corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, y se entregue un tanto de esta resolución a la JSE Jazmín Hernández Armenta y se integre una copia a su expediente personal, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**TERCERO.** Se deberá enviar un oficio a la persona titular de la Dirección Rosa María Morales Sotelo, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**CUARTO.** Se giren las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida a la JSE Jazmín Hernández Armenta, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó el maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

*Nota: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.*